



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 81001-2339-000-2018-00045-00

Demandante: Wilson Enrique Fuentes Galvis

Demandado: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.

Decisión: Admite demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a determinar si admite la presente demanda, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Wilson Enrique Fuentes Galvis, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., cuyas pretensiones consisten en que se declare la nulidad del oficio No. TRD-100.17 – OJ/686/2017 del ocho (8) de noviembre de 2017, suscrito por el Director de la entidad accionada, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales reclamadas por la demandante en virtud de la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes.

De igual modo, solicita que se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., en el período comprendido entre el 16 de mayo del 2015 al 31 de julio de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reconocer y pagar todas las prestaciones sociales, los reajustes y diferencias salariales, los recargos y horas extras, la sanción moratoria por no pago oportuno de las acreencias laborales, las cotizaciones en seguridad social, los descuentos por estampillas y tributos departamentales, la devolución de las retenciones en la fuente y demás emolumentos a que pueda tener derecho.

Así como también, que se condene al Hospital a reconocer que el despido del actor fue ilegal, y que proceda a su reintegro al mismo cargo desempeñado u otro de mejor categoría, pagando todos los salarios y prestaciones dejados de percibir, y las acreencias resultantes de los servicios prestados durante los meses de junio y julio de 2017, sin que mediara ningún tipo de vinculación con la demandada.

Pretende también que se ordene la actualización de las sumas que sean reconocidas, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A., y se condene a pagar intereses moratorios, según lo prescribe el artículo 192 *ibídem*¹.

¹ Fls. 2-3.

No obstante, mediante auto del 21 de mayo de 2018², el Despacho inadmitió la presente demanda, indicando que debía *"estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162. Numeral 6 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita, especialmente en lo que tiene que ver con las operaciones aritméticas a partir de las cuales se determinan lo reclamado"*.

En ese orden, el cinco (5) de junio de 2018³, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la falencia descrita, en el cual precisó que, la cuantía se estimaba en la suma de \$94'460.661, que corresponde a lo presuntamente adeudado por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados, y que fueron causados durante los últimos tres (3) años de servicios.

El monto anterior fue determinado con fundamento en la certificación allegada con el escrito de subsanación, de fecha 10 de julio de 2017⁴, proferida por el Líder de Programa Talento Humano de la entidad demandada, y en la que si bien, no se hace referencia a lo pagado por concepto de prestaciones sociales al cargo de Médico Especialista durante los años 2016 y 2017, el Despacho entiendo que ello no puede ser inferior al valor cancelado en el 2015, tal como lo expresó el demandante al estimar la cuantía.

Entonces, una vez revisado el escrito de corrección, advierte el Despacho que su presentación se hizo dentro del término dispuesto por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 170, y que efectivamente se corrigió la falencia anotada en el auto de inadmisión, así las cosas, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

DISPONE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Wilson Enrique Fuentes Galvis, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente al representante legal o quien haga sus veces, del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

² Fls. 45-46.

³ Fls. 48-49.

⁴ Fls. 50-52

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 81001-2339-000-2018-00045-00
Demandante: Wilson Fuentes Galvis
Demandados: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 Convenio 11731 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto. (Artículo 171 numeral 4º del CPACA).

De observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

Quinto: Córrase traslado común por el término de treinta (30) días hábiles a la demandada, al Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este plazo comenzará a correr al vencimiento común de veinticinco (25) días hábiles, después de surtida la última notificación al buzón electrónico.

Se advierte al demandado el deber de aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso como reza el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., como también los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1º del artículo 175 del mismo código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el estado N° _____, notifico a las partes la presente providencia, hoy _____ de 2018 a las _____ AM.
María Elizabeth Mogollón Méndez
Secretaría General

04:17 PM
15 JUN 2008
Rufm

